

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0173

Se decide la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ALFREDO MESA SALGADO** contra **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y como entes vinculados el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud e integridad física y personal, a la igualdad, el respeto a la dignidad humana y el debido proceso; en consecuencia, solicita se suspensa la orden de traslado emitida mediante HR 2020315005211833 de fecha 03 de julio de 2020 y en caso de requerirse el traslado por necesidad extraordinaria del servicio, se realice a una unidad cercana al Hospital Militar Central a efectos de continuar con los tratamientos médicos, así mismo ordenar una medida de protección en relación con su excónyuge por los alcances que ésta tiene en su ámbito laboral.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Señala que es Oficial de grado Mayor en servicio activo del Ejército Nacional. Actualmente Orgánico del Batallón de Sanidad en la Compañía “*Soldado José María Hernández*”, donde se desempeñó como comandante de Compañía y Jefe de Talento Humano hasta el mes de marzo del año en curso. En la actualidad no se encuentra ejerciendo ninguna función, dado al estado de salud que se ha visto deteriorado y se encuentra en tratamiento médico.

(ii) Indica que en el año 2015, y después de varios estudios médicos, en el Hospital Militar le fue diagnosticado HEMANGIOMA CAVERNOSO TEMPORAL IZQUIERDO, por lo que debió ser operado, iniciar tratamiento y controles médicos permanentes por las especialidades de neurocirugía, neurología y neuropsicología.

(iii) Informa que por orden Administrativa de Personal O.A.P No 2521 del 29 de noviembre de 2017, fue trasladado a Batallón de Ingenieros

No 7. *“General Carlos Albán Estupiñán”*, pero dada su patología y tratamiento, solicitó en el mes de abril de 2018 al Comando de Personal que considerara su traslado a una unidad cercana a un Hospital de cuarto nivel para poder continuar con su tratamiento, siendo trasladado el 18 de junio de 2018 al Batallón de Sanidad en Campaña *“Soldado José María Hernández”*.

(iv) Manifiesta que mediante Junta Médica Laboral No. 89530 del 5 de septiembre de 2018 fue calificado con disminución de la capacidad laboral del 23% y NO APTO, con REUBICACIÓN LABORAL en el área Logística y/o Administrativa, donde se indica que la enfermedad se encuentra controlada.

(v) Indica que a finales del 2018 recibió el cargo de Jefe de Talento Humano del Batallón de Sanidad, donde por la carga laboral, su estado de salud y tratamiento médico pasó a un segundo plano y empezó a presentar quebrantos de salud con mayor frecuencia, incrementados por los conflictos de orden personal con su ex cónyuge quien lo tiene amedrentado y no sabe de los alcances que pueda tener en la institución donde también ella hizo parte, pues presentó un escrito de ser víctima de violencia intrafamiliar por lo cual fue interrogado.

(vi) Informa que vía telefónica el Comandante del Batallón Teniente Coronel José Gregorio Montañez y el Mayor Luis Felipe Prieto Ejecutivo y segundo Comandante del Batallón de Sanidad mediante oficio No 202069300089381 de fecha 29 de mayo de 2020, envían solicitud de traslado dirigida al señor Teniente Coronel Manuel Enrique Zafra Mejía Oficial de Traslados del Ejército, donde relacionan un personal de Oficiales y Suboficiales que solucionaron su situación médico laboral quedando reubicables; por lo cual se requiere tener en consideración para su pronto traslado. En dicho oficio se encuentra relacionado su nombre, sin tener en cuenta sus problemas de salud y que está en tratamiento, con lo cual se ven vulnerados sus derechos invocados.

(vii) Expresa que el 6 de julio le fue comunicado el traslado al Comando de la Brigada No 23 en San Juan de Pasto, documento que hace referencia a HR de traslado No 2020315005211833 de fecha 03/07/2020 que no se adjuntó ni le fue entregado (HR que se encuentra asociada a una planilla sin datos ni firmas), desconoce la orden administrativa de personal para este tipo de traslados que correspondería al acto administrativo, además, dicha unidad no tiene relación alguna con el arma de ingenieros a la cual pertenece, ni se realizó un estudio a su plan de carrera como lo afirman, ya que se encuentra próximo a realizar mando como Ejecutivo de una unidad de Ingenieros, y tampoco tuvieron en cuenta su condición médica, desconocen los lineamientos impartidos por la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa frente a la pandemia del COVID-19 para el personal en condiciones especiales de salud.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 24 de julio de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que ordenan traslados de servidores públicos.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades y en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 ha afirmado que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir un acto administrativo, pues el mecanismo ordinario para el efecto está en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que cuando se está ante la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable o se demuestra que los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto, procederá la tutela de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales de la persona.

En relación con los actos administrativos que ordenan o niegan solicitudes de traslados del personal de la Fuerza Militar, el artículo 82 del Decreto 1790 de 2000 establece que el traslado es el acto por medio del cual la autoridad militar competente asigna a un oficial o un suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios dentro de la organización, decisión contra la que no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, La Corte ha señalado que no obstante la facultad discrecional que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, cuando se esté ante un acto administrativo que ordene de manera arbitraria e intempestiva el traslado de un servidor público, que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar, procederá el juez constitucional a estudiar el fondo del asunto, y si es del caso ordenar o suspender la orden impartida. (Sentencia T-060/15)

En este sentido, en Sentencia T-653 de 2011 se sostuvo que esta situación se presenta: *“cuando se encuentra que el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario y adicionalmente, se cumple alguno de los siguientes supuestos: “(1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (2) cuando la decisión de trasladar al*

trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables ; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.”

Así las cosas, en el caso de marras siendo lo pretendido por el accionante que se ordene la suspensión de la orden de traslado a la Brigada 23 de San Juan de Pasto por sus condiciones de salud, o en caso de requerirse el traslado, se realice a una unidad cercana al Hospital Militar Central, así como la pretensión de una medida de protección frente a su excónyuge, es preciso advertir que el amparo invocado no tendrá acogida en tanto que, si bien es cierto dentro del plenario se encuentra acreditada su condición de salud con la epicrisis allegada, no lo es menos, que no se demostró de manera alguna que en la ciudad de Pasto no le puedan brindar el tratamiento y la atención médica que sus patologías requieren, aspecto éste, que constituye el eje central de su inconformidad.

Ahora bien, en lo atinente a lo aducido sobre cómo se dio la orden de traslado de base militar, el trámite y la forma como se enteró del mismo, observa el despacho que circunda en aspectos meramente personales frente a los cuales la protección constitucional resulta improcedente. Lo propio, respecto de las aseveraciones frente al comportamiento de quien señala fue su cónyuge.

En este orden, debe precisarse que la acción de tutela no puede modificar decisiones administrativas como la que aquí se pretende, ya que es un procedimiento cuyo objetivo es verificar la existencia de los hechos puestos en conocimiento del Juez y la procedencia de la acción con respecto a la violación de derechos de carácter fundamental, no de otra índole.

Bajo este derrotero, se observa que las pretensiones del accionante relacionadas con actos administrativos por traslados de servidores públicos no son procedente, ya que, si el juez Constitucional se inmiscuyera en aspectos que le corresponde decidir a la administración pública, en oportunidad, devendría en un rompimiento de las competencias y potestades y en una indebida intromisión no patrocinada por el Estado Social de Derecho.

En este orden, se vislumbra que el accionante cuenta con otros mecanismos para hacer prevalecer los derechos que considera le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más en tratándose de litigios de carácter administrativo que son de conocimiento por la jurisdicción contenciosa administrativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

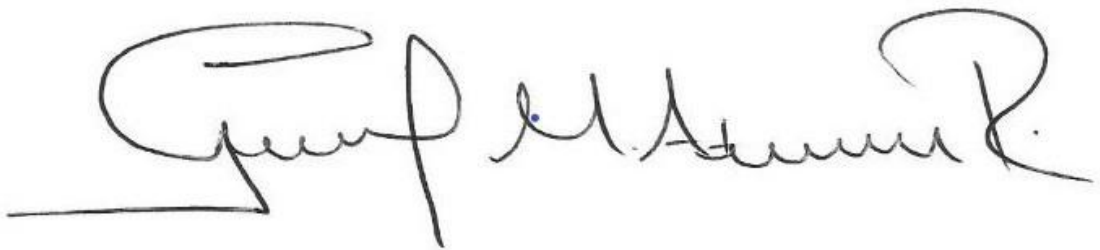
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por JOSÉ ALFREDO MESA SALGADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**